



Co-funded by the Erasmus+
Programme of the European Union

Jean Monnet Chair

Reference: 599094-EPP-1-2018-1-ES-EPPJMO-CHAIR

Project Title: "Jean Monnet Chair on EU Family and Succession Law"

II JORNADA DE ESPECIALIZACIÓN DE LA CÁTEDRA JEAN MONNET "DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES EN LA UNIÓN EUROPEA"

**23 de mayo de 2019, Salón de Grados de la Facultad de Ciencias del Trabajo
de la Universidad de Sevilla**

**"EL REGLAMENTO 650/2012 Y LAS SUCESIONES INTERNACIONALES: UN
ANÁLISIS DESPUÉS DE VARIOS AÑOS DE APLICACIÓN"**

Seminario formativo a distancia para la preparación de la II Jornada de Especialización, elaborado por BEATRIZ CAMPUZANO DÍAZ, Profesora Titular de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Sevilla, Cátedra Jean Monnet "Derecho de familia y sucesiones en la Unión Europea".

Estos materiales de trabajo tienen como finalidad que su participación en la II Jornada de Especialización de la Cátedra Jean Monnet "Derecho de familia y sucesiones en la Unión Europea", que versará sobre el *Reglamento (UE) 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo*, le resulte lo más provechosa posible.

Se trata con estos materiales de que adquiera una familiarización previa con el Reglamento (UE) 650/2012 y su aplicación. Se ofrecen también glosarios de términos frecuentemente utilizados en Derecho internacional privado, en los tres sectores que conforman su núcleo de regulación (la competencia judicial internacional, la ley aplicable y la eficacia extraterritorial de resoluciones), con el fin de que se familiarice con ellos, dado que se utilizarán con frecuencia durante la Jornada.

El método de trabajo con estos materiales es muy simple. Como observará, se trata de una lectura guiada del Reglamento, a lo largo de la cual se van introduciendo cuestiones para llamar la atención sobre determinados aspectos. En relación con las cuestiones planteadas se realizan remisiones a los Considerandos introductorios del Reglamento, donde se ofrece respuesta a las cuestiones planteadas, así como a otros Reglamentos de la UE u otro tipo de materiales (bibliografía y jurisprudencia). Se concluye con una serie de referencias bibliográficas con las que seguir profundizando en el conocimiento de esta materia.

El tiempo estimado de trabajo es de 5 horas.

Animo y a trabajar!!

ÍNDICE

1. NORMATIVA DE ORIGEN INTERNACIONAL APLICABLE A LAS SUCESIONES INTERNACIONALES.

- 1.1. Normativa de la UE.
- 1.2. Convenios internacionales.

2. JURISPRUDENCIA DEL TJUE SOBRE EL REGLAMENTO 650/2012.

- 2.1. Sentencias.
- 2.2. Conclusiones del Abogado General.
- 2.3. Cuestiones prejudiciales planteadas.

3. TERMINOLOGÍA PROPIA DEL REGLAMENTO 650/2012.

4. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO 650/2012.

- 4.1. Se aplican en situaciones con repercusión transfronteriza.
- 4.2. Ámbito material.
 - 4.2.1 Delimitación positiva del ámbito material.
 - 4.2.2. Delimitación negativa del ámbito material.
- 4.3. Ámbito territorial.
- 4.4. Ámbito temporal.

5. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS EN LA REGULACIÓN DE LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

- 5.1. Glosario de términos frecuentemente utilizados en relación con las normas de competencia judicial internacional.
- 5.2. Presentación de los foros de competencia judicial internacional del Reglamento 650/2012.
 - 5.2.1. El concepto de tribunal.
 - 5.2.2. La estructura de las normas de competencia judicial internacional.

6. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS EN LA REGULACIÓN DE LA LEY APLICABLE.

- 6.1. Glosario de términos frecuentemente utilizados en relación con las normas sobre ley aplicable.
- 6.2. Presentación de las normas de conflicto del Reglamento de 650/2012.

7. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES.

7.1. Glosario de términos frecuentemente utilizados en relación con las normas sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones.

7.2. Presentación de los mecanismos de reconocimiento y ejecución del Reglamento 650/2012.

8. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS EN LA REGULACIÓN DEL CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO

9. BIBLIOGRAFÍA PARA PROFUNDIZAR EN EL CONOCIMIENTO DEL REGLAMENTO 650/2012.

9.1. Manuales de Derecho internacional privado.

9.2. Monografías.

9.3. Páginas web.

1. NORMATIVA DE ORIGEN INTERNACIONAL APLICABLE A LAS SUCESIONES INTERNACIONALES.

1.1. Normativa de la UE.

Reglamento (UE) 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32012R0650&from=ES>

- Reglamento de Ejecución (UE) nº 1329/2014 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2014, por el que se establecen los formularios mencionados en el Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32014R1329&from=ES>

1.2. Convenios internacionales.

Convenio de 5 de octubre de 1961 sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias, BOE núm. 197, de 17 de agosto de 1988, <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=40>

Convenio relativo al establecimiento de un sistema de inscripción de testamentos, hecho en Basilea el 16 de mayo de 1972, BOE núm. 239, de 5 de octubre de 1985, https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1985-20578

2. JURISPRUDENCIA DEL TJUE SOBRE EL REGLAMENTO 650/2012.

2.1. Sentencias.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 12 de octubre de 2017, Reglamento (UE) 650/2012, Sucesiones y certificado sucesorio europeo, Ámbito de aplicación, Bien inmueble situado en un Estado miembro que no

reconoce el legado vindicatorio, Denegación del reconocimiento de los efectos reales de dicho legado, Asunto C-218/16, Aleksandra Kubicka.

“Los artículos 1, apartado 2, letras k) y l), y 31 del Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a la denegación del reconocimiento por una autoridad de un Estado miembro de los efectos reales del legado vindicatorio, reconocido por el Derecho aplicable a la sucesión que el testador ha elegido con arreglo al artículo 22, apartado 1, del citado Reglamento, cuando la denegación se basa en que ese legado se refiere al derecho de propiedad de un inmueble situado en dicho Estado miembro, cuya legislación no reconoce la institución del legado con efecto real directo en la fecha de apertura de la sucesión”.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 1 de marzo de 2018, Reglamento (UE) 650/2012, Sucesiones y certificado sucesorio europeo, Ámbito de aplicación, Posibilidad de hacer constar la parte alícuota del cónyuge superviviente en el certificado sucesorio europeo, Asunto C-558/16, Mahkopf.

“El artículo 1, apartado 1, del Reglamento 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo, debe interpretarse en el sentido de que está comprendido en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento un precepto de Derecho nacional, como el controvertido en el litigio principal, que establece, para el caso de fallecimiento de uno de los cónyuges, el reparto a tanto alzado de las ganancias mediante un incremento de la parte alícuota de la herencia del cónyuge superviviente”.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda), de 21 de junio de 2018, Competencia general de un tribunal de un Estado miembro para resolver sobre la totalidad de una sucesión, Normativa nacional que regula la competencia internacional en materia de expedición de certificados sucesorios nacionales, Certificado sucesorio europeo, Asunto C-20/17, Vincent Pierre Oberle.

“El artículo 4 del Reglamento n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un

Estado miembro, como la controvertida en el procedimiento principal, que establece que, aunque el causante no tuviera en el momento del fallecimiento su residencia habitual en ese Estado miembro, los tribunales de este último seguirán siendo competentes para expedir los certificados sucesorios nacionales, en el marco de una sucesión mortis causa con repercusiones transfronterizas, cuando existan bienes hereditarios situados en el territorio del propio Estado miembro o cuando el causante hubiera tenido la nacionalidad del mismo”.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta), de 17 de enero de 2019, Certificado sucesorio europeo, Solicitud de certificado, Carácter obligatorio o facultativo del formulario establecido en virtud del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de Ejecución n.º 1329/2014, Asunto C-102/18, Klaus Manuel Maria Brisch

“El artículo 65, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo, y el artículo 1, apartado 4, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1329/2014 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2014, por el que se establecen los formularios mencionados en el Reglamento n.º 650/2012, deben interpretarse en el sentido de que, para presentar una solicitud de certificado sucesorio europeo conforme al artículo 65, apartado 2, del Reglamento n.º 650/2012, la utilización del formulario IV, que figura en el anexo 4 del Reglamento de Ejecución n.º 1329/2014, es facultativa”.

2.2. Conclusiones del Abogado General.

Conclusiones del Abogado General Sr. Yves Bot, presentadas el 28 de febrero de 2019, Asunto C-658/17 WB con intervención de Notariusz Przemysława Bac, Reglamento (UE) 650/2012, Artículo 3, apartado 1, letras g) e i), Concepto de “resolución” y de “documento público” en materia de sucesiones, Artículo 3, apartado 2, Concepto de “tribunal” en materia de sucesiones, falta de notificación por el Estado miembro de que se trata de los notarios que ejercen funciones jurisdiccionales, Concepto de “funciones jurisdiccionales”, Calificación jurídica de la escritura de declaración de herederos nacional, Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1329/2014 Formulario y certificación.

“Habida cuenta de las consideraciones anteriores, propongo al Tribunal de Justicia que responda a las cuestiones planteadas por el Sąd Okręgowy w Gorzowie Wielkopolskim (Tribunal Regional de Gorzów Wielkopolski, Polonia) del siguiente modo:

1) La falta de notificación a que se refiere el artículo 3, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia judicial, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo, por parte de la República de Polonia, relativa al ejercicio por los notarios de funciones jurisdiccionales, no tiene carácter definitivo.

2) El artículo 3, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento n.º 650/2012 debe interpretarse en el sentido de que el notario autorizante de una escritura de declaración de herederos a solicitud no contenciosa de todas las partes del procedimiento notarial, con arreglo a la normativa del Derecho polaco, no está incluido en el concepto de “tribunal” en el sentido de dicho Reglamento. Por consiguiente, la escritura de declaración de herederos polaca, autorizada por el notario, no constituye una “resolución” en el sentido del artículo 3, apartado, 1, letra g), del citado Reglamento que deba acompañarse de la certificación relativa a una resolución en materia sucesoria, cuyo formulario se incluye en el anexo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1329/2014 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2014, por el que se establecen los formularios mencionados en el Reglamento n.º 650/2012.

3) El artículo 3, apartado 1, inciso i), del Reglamento n.º 650/2012 debe interpretarse en el sentido de que la escritura de declaración de herederos autorizada por el notario polaco constituye un documento público cuya copia puede expedirse acompañada del formulario a que se refiere el artículo 59, apartado 1, de este mismo Reglamento, correspondiente al que figura en el anexo 2 del Reglamento de Ejecución n.º 1329/2014”.

2.3. Cuestiones prejudiciales planteadas.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Lietuvos Aukščiausiasis Teismas (Lituania) el 4 de febrero de 2019, Asunto C-80/19, E.E. Órgano jurisdiccional remitente: Lietuvos Aukščiausiasis Teismas.

“¿Debe considerarse que una situación como la controvertida en el presente asunto —en la que una nacional lituana, cuya residencia habitual el día de su fallecimiento estaba probablemente situada en otro Estado miembro pero que, en cualquier caso, nunca había cortado los vínculos con su país de origen y que, entre otras cosas, otorgó testamento en Lituania antes de su fallecimiento y dejó todos sus activos a su heredero, un nacional lituano; en la que en el momento de la apertura de la sucesión se determinó que todo su patrimonio estaba constituido por bienes inmuebles ubicados exclusivamente en Lituania, y en la que, por último, el cónyuge superviviente de la causante, nacional de ese otro Estado miembro, manifestó su clara intención de renunciar a la herencia de la fallecida, no participó en el procedimiento iniciado en Lituania y aceptó la competencia de los órganos jurisdiccionales lituanos y la aplicación

de la legislación lituana— es una sucesión mortis causa con repercusión transfronteriza, en el sentido del Reglamento n.º 650/2012, a la que debe aplicarse dicho Reglamento?

¿Debe considerarse que el notario lituano que abre la sucesión, expide un certificado de derechos sucesorios y realiza otras actuaciones necesarias para que el heredero pueda hacer valer sus derechos es un «tribunal» en el sentido del artículo 3, apartado 2, del Reglamento n.º 650/2012, teniendo en cuenta que, en el desempeño de sus funciones, los notarios respetan los principios de imparcialidad e independencia, sus decisiones son vinculantes para ellos y para las autoridades judiciales y sus actos pueden ser objeto de control judicial?

En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión prejudicial, ¿deben considerarse los certificados de derechos sucesorios expedidos por los notarios lituanos como resoluciones en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra g), del Reglamento n.º 650/2012, de modo que es preciso determinar la competencia para su emisión?

En caso de respuesta negativa a la segunda cuestión prejudicial, ¿deben interpretarse los artículos 4 y 59 del Reglamento n.º 650/2012 (conjuntamente o por separado, si bien sin ánimo exhaustivo) en el sentido de que los notarios lituanos están facultados para expedir certificados de derechos sucesorios sin atenerse a las normas generales sobre competencia y de que esos certificados han de ser considerados documentos públicos que surten efectos jurídicos en otros Estados miembros?

¿Debe interpretarse el artículo 4 del Reglamento n.º 650/2012 (o cualquier otra de sus disposiciones) en el sentido de que la residencia habitual del fallecido solo puede estar situada en un Estado miembro concreto?

¿Deben interpretarse y aplicarse los artículos 4, 5, 7 y 22 del Reglamento n.º 650/2012 (conjuntamente o por separado, si bien sin ánimo exhaustivo) de un modo que, en el presente asunto, sobre la base de los hechos descritos en la primera cuestión prejudicial, deba concluirse que las partes de que se trata aceptaron la competencia de los órganos jurisdiccionales lituanos y que se aplicara la legislación lituana?”

3. TERMINOLOGÍA PROPIA DEL REGLAMENTO 650/2012.

Repase la definición de los términos que se recogen en el art. 3 del Reglamento 650/2012 y que son relevantes a efectos de precisar su ámbito de aplicación.

Disposición mortis causa: se entenderá por disposición mortis causa, un testamento, un testamento mancomunado o un pacto sucesorio.

Documento público: se entenderá por documento público un documento en materia de sucesiones formalizado o registrado en tal concepto en un Estado miembro y cuya autenticidad: i) se refiera a la firma y al contenido del documento, y ii) haya sido establecida por un poder público u otra autoridad autorizada a tal efecto por el Estado miembro de origen.

- Véase epígrafe 2: Conclusiones del Abogado General Sr. Yves Bot, presentadas el 28 de febrero de 2019, Asunto C-658/17 WB con intervención de Notariusz Przemysław Bac

Estado miembro de origen: se entenderá por Estado miembro de origen el Estado miembro en el cual se haya dictado la resolución, se haya aprobado o celebrado la transacción judicial, se haya constituido el documento público o se haya expedido el certificado sucesorio europeo, según el caso.

Estado miembro de ejecución: se entenderá por Estado miembro de ejecución el Estado miembro en el que se solicite la declaración de fuerza ejecutiva o la ejecución de la resolución, de la transacción judicial o del documento público.

Pacto sucesorio: se entenderá por pacto sucesorio todo acuerdo, incluido el resultante de testamentos recíprocos, por el que se confieran, modifiquen o revoquen, con o sin contraprestación, derechos relativos a la sucesión o las sucesiones futuras de una o más personas que sean partes en dicho acuerdo.

Resolución: se entenderá por Resolución cualquier decisión en materia de sucesiones dictada por un tribunal de un Estado miembro, con independencia de la denominación que reciba e incluidas aquellas decisiones en materia de costas u otros gastos emitidas por los funcionarios judiciales.

Sucesión: se entenderá por sucesión, la sucesión por causa de muerte, abarcando cualquier forma de transmisión mortis causa de bienes, derechos y obligaciones, ya derive de un acto voluntario en virtud de una disposición mortis causa o de una sucesión abintestato.

Testamento mancomunado: se entenderá por testamento mancomunado el testamento otorgado en un acto por dos o más personas.

Transacción judicial: se entenderá por transacción judicial una transacción en materia de sucesiones aprobada por un tribunal o celebrada en el curso de un proceso judicial ante un tribunal.

Tribunal: a A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por «tribunal» todo órgano judicial y todas las demás autoridades y profesionales del Derecho con competencias en materia de sucesiones que ejerzan funciones jurisdiccionales o que

actúen por delegación de poderes de un órgano judicial, o actúen bajo su control, siempre que tales autoridades y profesionales del Derecho ofrezcan garantías en lo que respecta a su imparcialidad y al derecho de las partes a ser oídas, y que sus resoluciones, dictadas con arreglo al Derecho del Estado miembro en el que actúan: a) puedan ser objeto de recurso o revisión ante un órgano judicial, y b) tengan fuerza y efectos análogos a los de la resolución de un órgano judicial sobre la misma materia. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las autoridades y los profesionales del Derecho a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 79.

- Véase epígrafe 2: Conclusiones del Abogado General Sr. Yves Bot, presentadas el 28 de febrero de 2019, Asunto C-658/17 WB con intervención de Notariusz Przemysław Bac.
- Véase epígrafe 2: Petición de decisión prejudicial planteada por el Lietuvos Aukščiausiasis Teismas (Lituania) el 4 de febrero de 2019, Asunto C-80/19, E.E. Órgano jurisdiccional remitente: Lietuvos Aukščiausiasis Teismas.

4. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO 650/2012.

4.1. Se aplican en situaciones con repercusión transfronteriza.

El Reglamento 650/2012 se aplica, de conformidad con el art. 81 TFUE, en el contexto de sucesiones con repercusiones transfronterizas. Así se señala también en los *Considerandos 1 y 7* del Reglamento.

- ¿Cuándo estamos ante una situación con repercusión transfronteriza? Reflexione sobre los factores o elementos que podrían llevarnos a concluir que estamos ante una situación con repercusión transfronteriza. En el Reglamento esta cuestión no se concreta. Sí se precisa que los Estados miembros participantes que comprendan varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de sucesiones no estarán obligados a aplicar el presente Reglamento a los conflictos de leyes que se planteen exclusivamente entre dichas unidades territoriales (art. 38). Ello tiene incidencia en España, que es un Estado plurilegislativo de carácter territorial, donde seguirán aplicándose para resolver los conflictos internos de leyes nuestras normas de conflicto. Repase los artículos 9.8 y 16 CC, que seguirán aplicándose en relación con los conflictos internos de leyes.
- Véase, epígrafe 2, la Petición de decisión prejudicial planteada por el Lietuvos Aukščiausiasis Teismas (Lituania) el 4 de febrero de 2019, Asunto C-80/19, E.E. Órgano jurisdiccional remitente: Lietuvos Aukščiausiasis Teismas, donde se formula una pregunta relacionada con el carácter transfronterizo de la sucesión:

“¿Debe considerarse que una situación como la controvertida en el presente asunto —en la que una nacional lituana, cuya residencia habitual el día de su fallecimiento estaba probablemente situada en otro Estado miembro pero que, en cualquier caso, nunca había cortado los vínculos con su país de origen y que, entre otras cosas, otorgó testamento en Lituania antes de su fallecimiento y dejó todos sus activos a su heredero, un nacional lituano; en la que en el momento de la apertura de la sucesión se determinó que todo su patrimonio estaba constituido por bienes inmuebles ubicados exclusivamente en Lituania, y en la que, por último, el cónyuge superviviente de la causante, nacional de ese otro Estado miembro, manifestó su clara intención de renunciar a la herencia de la fallecida, no participó en el procedimiento iniciado en Lituania y aceptó la competencia de los órganos jurisdiccionales lituanos y la aplicación de la legislación lituana— es una sucesión mortis causa con repercusión transfronteriza, en el sentido del Reglamento n.º 650/2012, a la que debe aplicarse dicho Reglamento?”

4.2. Ámbito material.

4.2.1 Delimitación positiva del ámbito material.

El art. 1.1 del Reglamento 650/2012 dispone que se aplicará a las sucesiones por causa de muerte.

- ¿Qué está incluido en el ámbito material del Reglamento 650/2012? ¿Se aplica únicamente a las disposiciones mortis causa, incluyendo un testamento, un testamento mancomunado o un pacto sucesorio, o también a la sucesión abintestato? Repase el Considerando 9 del Reglamento, así como las definiciones que ofrece en su art. 3 sobre “sucesión” y “disposición mortis causa”.

4.2.2. Delimitación negativa del ámbito material.

Art. 1.1 del Reglamento 650/2012 señala a continuación que no será aplicable a las cuestiones fiscales, aduaneras y administrativas. En el apartado 2º de este mismo precepto se establece que quedarán excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento: a) el estado civil de las personas físicas, así como las relaciones familiares y las relaciones que, con arreglo a la ley aplicable a las mismas, tengan efectos comparables; b) la capacidad jurídica de las personas físicas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, apartado 2, letra c), y en el artículo 26; c) las cuestiones relativas a la desaparición, la ausencia o la presunción de muerte de una persona física; d) las cuestiones relativas a los regímenes económicos matrimoniales, así como a los regímenes patrimoniales resultantes de las relaciones que la ley aplicable a las mismas considere que tienen efectos comparables al matrimonio; e) las obligaciones de alimentos distintas de las que tengan su causa en la muerte; f) la validez formal de las disposiciones mortis causa hechas oralmente; g) los bienes, derechos y acciones

creados o transmitidos por título distinto de la sucesión, por ejemplo mediante liberalidades, propiedad conjunta de varias personas con reversión a favor del supérstite, planes de pensiones, contratos de seguros y transacciones de naturaleza análoga, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, apartado 2, letra i); h) las cuestiones que se rijan por la normativa aplicable a las sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas, como las cláusulas contenidas en las escrituras fundacionales y en los estatutos de sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas, que especifican la suerte de las participaciones sociales a la muerte de sus miembros; i) la disolución, extinción y fusión de sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas; j) la creación, administración y disolución de trusts; k) la naturaleza de los derechos reales, y l) cualquier inscripción de derechos sobre bienes muebles o inmuebles en un registro, incluidos los requisitos legales para la práctica de los asientos, y los efectos de la inscripción o de la omisión de inscripción de tales derechos en el mismo.

- ¿Qué razones llevan a excluir todas estas materias? ¿Dónde se regulan algunas de las materias excluidas? Repase los *Considerandos* 10 a 19 del Reglamento.
- ¿Dónde se regula la materia fiscal, que será objeto de una ponencia durante la Jornada? Repase el *Considerando 10* del Reglamento.
- Sobre la exclusión de los regímenes económicos matrimoniales o de relaciones con efectos similares al matrimonio repase el *Considerando 12* del Reglamento y la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 1 de marzo de 2018, Asunto C-558/16, Mahnkopf (vid. supra epígrafe 2). Para la regulación de esta materia tenga en cuenta el Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales (DOUE núm. L 183, de 8 de julio de 2016) <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32016R1103&from=ES> y el Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo de 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas, DOUE L 183, de 8 de julio de 2016: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2016.183.01.0030.01.SPA
- Sobre la exclusión de las obligaciones de alimentos distintas de las que tengan su causa en la muerte tenga en cuenta la regulación contenida en el Reglamento (CE) 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32009R0004&from=ES>

- Sobre la exclusión de la naturaleza de los derechos reales y su inscripción en un registro véase, epígrafe 2, la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 12 de octubre de 2017, Asunto C-218/16, Aleksandra Kubicka.
- Sobre la exclusión de cualquier inscripción de derechos sobre bienes muebles o inmuebles en un registro, incluidos los requisitos legales para la práctica de los asientos, y los efectos de la inscripción o de la omisión de inscripción de tales derechos en el mismo, aspecto que también será objeto de una ponencia, tenga en cuenta los *Considerandos* 18 y 19 del Reglamento.

4.3. Ámbito territorial.

El Reglamento 650/2012 se aplica en todos los Estados miembros, con excepción de Irlanda, Reino Unido y Dinamarca.

- Repase los Considerandos 82 y 83 del Reglamento. ¿Qué consecuencias tiene este ámbito territorial? Recuerde que nuestras autoridades aplicarán las disposiciones del Reglamento 650/2012 con respecto a cualquier persona, sea nacional de un Estado miembro, vinculado o no por este Reglamento, o sea nacional de un Estado tercero.

4.4. Ámbito temporal.

El Reglamento 650/2012 tiene una fecha de entrada en vigor y una fecha de aplicación, con una serie de disposiciones transitorias. Entró en vigor a los 20 días de su publicación en el DOUE y se aplica desde el 17 de agosto de 2015, con la salvedad de algunas disposiciones que comenzaron a aplicarse con anterioridad.

- Repase las siguientes disposiciones transitorias del art. 83, que están planteando problemas en la práctica:
 1. Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a la sucesión de las personas que fallezcan el 17 de agosto de 2015 o después de esa fecha.
 2. Cuando el causante hubiera elegido, antes del 17 de agosto de 2015, la ley aplicable a su sucesión, esa elección será válida si cumple las condiciones establecidas en el capítulo III o si cumple las condiciones de validez en aplicación de las normas de Derecho internacional privado vigentes, en el momento en que se hizo la elección, en el Estado en el que el causante tenía su residencia habitual o en cualquiera de los Estados cuya nacionalidad poseía.
 3. Una disposición mortis causa hecha antes del 17 de agosto de 2015 será admisible y válida en cuanto al fondo y a la forma si cumple las condiciones establecidas en el capítulo III o si cumple las condiciones de admisibilidad y

validez en cuanto al fondo y a la forma en aplicación de las normas de Derecho internacional privado vigentes, en el momento en que se hizo la elección, en el Estado en el que el causante tenía su residencia habitual o en cualquiera de los Estados cuya nacionalidad poseía o en el Estado miembro de la autoridad que sustancie la sucesión.

4. Si una disposición mortis causa se realizara antes del 17 de agosto de 2015 con arreglo a la ley que el causante podría haber elegido de conformidad con el presente Reglamento, se considerará que dicha ley ha sido elegida como ley aplicable a la sucesión.

5. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS EN LA REGULACIÓN DE LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

5.1. Glosario de términos frecuentemente utilizados en relación con las normas de competencia judicial internacional.

Repase los términos que se recogen a continuación y que se utilizan con frecuencia al analizar las cuestiones de competencia judicial internacional.

Bruselas I: la expresión Bruselas I, o también Bruselas I bis, suele utilizarse para referirse al Reglamento (UE) núm. 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Bruselas II: la expresión Bruselas II, o también Bruselas II bis, suele utilizarse para referirse al Reglamento (CE) núm. 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) núm. 1347/2000.

Competencia internacional de autoridades: la expresión competencia internacional de autoridades se refiere a la aptitud del conjunto de autoridades de un determinado país, judiciales y no judiciales (ej. notarios), para conocer de un asunto que presenta carácter internacional.

Competencia judicial internacional: la expresión competencia judicial internacional se refiere a la aptitud de los tribunales de un determinado país, considerados en su conjunto, para conocer de un asunto que presenta carácter internacional.

Conexidad internacional: la situación de conexidad internacional alude a la presentación en dos Estados diferentes de demandas conectadas entre sí por una

relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar el riesgo de resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueran juzgados separadamente.

Conflicto de jurisdicciones: la expresión conflicto de jurisdicciones alude a la situación que se produce cuando el asunto presenta carácter internacional y los tribunales de varios países podrían ser competentes para conocer del mismo.

Foro: la expresión foro se puede utilizar con dos significados diferentes: 1. designa al tribunal que conoce de un litigio; 2. se refiere a una circunstancia presente en la relación jurídica que refleja una conexión con un determinado país y que el legislador utiliza para regular la competencia judicial internacional y de autoridades

Forum necessitatis: La expresión fórum necessitatis alude a la posibilidad de que conozcan los órganos jurisdiccionales de un determinado país a pesar de carecer en principio de competencia judicial internacional, cuando no resulta posible plantear el litigio ante los órganos jurisdiccionales de otro país o países.

Forum shopping: la expresión *forum shopping* se refiere a la estrategia procesal de quien toma la iniciativa en una acción judicial, consistente en acudir al tribunal donde le aplicarán la ley más ventajosa.

Litispendencia internacional: la situación de litispendencia internacional se produce cuando se interponen demandas con identidad de partes, objeto y causa ante los órganos jurisdiccionales de dos Estados diferentes.

5.2. Presentación de los foros de competencia judicial internacional del Reglamento 650/2012.

5.2.1. El concepto de tribunal.

El concepto de tribunal se concreta en el art. 3.2 del Reglamento 650/2012.

- ¿Es el notario un tribunal en el sentido del Reglamento 650/2012, que deba quedar vinculado por las normas de competencia judicial internacional? Repase la definición de tribunal que se ofrece en el art. 3.2 (epígrafe 3) y en los Considerando 20 a 22 del Reglamento.

En la definición de tribunal del art. 3.2 se señala que los Estados miembros notificarán a la Comisión las autoridades y los profesionales del Derecho a que se refieren con la noción de tribunal, de conformidad con el art. 79.

- ¿Dónde se puede conseguir esta información? Consulte el Portal Europeo e-Justice: <https://e-justice.europa.eu> y dentro de este portal el "Atlas judicial

europeo en materia civil”. La información que figura sobre España es la siguiente:

“Artículo 79 - Establecimiento y modificación posterior de la lista con la información a que se refiere el artículo 3, apartado 2: Los notarios, en relación a las declaraciones de herederos abintestato, a los procedimientos de presentación, adveración, apertura y protocolización de los testamentos cerrados, ológrafos y orales y a la formación de inventario. Arts. 55 y 56; 57 a 65 y 67 a 68 de la Ley del Notariado, en redacción dada por la Disposición Final 11ª de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria”.

5.2.2. La estructura de las normas de competencia judicial internacional.

La estructura de las normas de competencia judicial internacional del Reglamento 650/2012 responde a una estructura jerárquica: prima el foro de la nacionalidad del causante, supeditado a que el causante haya elegido la ley de su nacionalidad para regir la sucesión, con los requisitos que veremos a continuación; en su defecto se acudirá al foro de la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento; en su defecto al foro del lugar de situación de los bienes de la herencia; y en su defecto al foro de necesidad. Su presentación en el articulado del Reglamento no se corresponde con el orden en el que realmente operan.

En primer lugar, el Reglamento 650/2012 prevé varios mecanismos para provocar la coincidencia *forum-ius*, esto es, para que el tribunal competente aplique su propio derecho, cuando el causante ha elegido la ley aplicable a la sucesión de conformidad con el art. 22. El art. 22 permite elegir la ley de la nacionalidad del causante en el momento de la elección o en el momento del fallecimiento, de ahí que nos refiriésemos anteriormente al foro de la nacionalidad del causante. Pasamos a la presentación de los mecanismos previstos para favorecer la coincidencia *forum-ius*.

Si el causante ha elegido la ley de un Estado miembro para regir la sucesión, de conformidad con el art. 22, las partes, de conformidad con el art. 5, podrán acordar que los tribunales de dicho Estado miembro tengan competencia exclusiva para sustanciar cualquier causa en materia de sucesiones. De conformidad con el art. 6.b) el tribunal que debía conocer del asunto conforme a los artículos 4 o 10, deberá abstenerse de conocer, si las partes en el procedimiento han acordado, de conformidad con el artículo 5, atribuir competencia a un tribunal o a los tribunales del Estado miembro cuya ley fue elegida.

- ¿Qué requisitos formales debe reunir el acuerdo de sumisión expresa? Repase el art. 5.2. ¿Quiénes son las partes implicadas, que deben realizar el acuerdo de sumisión expresa? Repase el Considerando 28. ¿Podrá conocer el tribunal elegido si todas las partes implicadas no han participado en el acuerdo de elección de foro? Repase el art. 9.

Si el causante ha elegido la ley de un Estado miembro para regir la sucesión, de conformidad con el art. 22, el tribunal que debía conocer del asunto conforme a los artículos 4 o 10 puede abstenerse de conocer, a instancia de una de las partes en el procedimiento, si considera que los tribunales del Estado miembro cuya ley fue elegida están en mejor situación para pronunciarse sobre la sucesión, habida cuenta de las circunstancias prácticas de esta, tales como la residencia habitual de las partes y la ubicación de los bienes. Se prevé la competencia en este caso de los tribunales del Estado miembro cuya ley ha sido elegida (art. 7.a).

Si las partes en el procedimiento acuerdan resolver la sucesión extrajudicialmente en el Estado miembro cuya ley fue elegida por el causante al amparo del artículo 22, el tribunal que haya incoado de oficio un procedimiento de sucesión en virtud de los artículos 4 o 10 sobreseerá la causa (art. 8).

- Sobre la operatividad de este precepto repase el Considerando 29 del Reglamento

Al margen de estos supuestos se prevé, como norma general, que la competencia recaerá en los tribunales del Estado miembro donde el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento para resolver la totalidad de la sucesión (art. 4).

- La residencia habitual juega un papel fundamental en el Reglamento 650/2012 para determinar la competencia judicial internacional y la ley aplicable. ¿Cómo se determina la residencia habitual? ¿Qué aspectos hay que valorar? ¿En qué momento? ¿Qué ocurre si por motivos profesionales se hubiera trasladado la residencia habitual a un determinado país, pero se hubiera mantenido un vínculo estrecho y estable con el país de origen? ¿Qué ocurre si el causante hubiera residido alternativamente en diversos Estados o viajado de un Estado a otro sin residir permanentemente en ninguno de ellos? ¿Qué ocurre si el causante se hubiera mudado al Estado de su residencia habitual poco antes de su fallecimiento? ¿Qué ocurre si se hubiera alterado el lugar de residencia habitual con ánimo fraudulento? Repase los Considerandos 23 a 26 del Reglamento.
- Sobre la aplicación del art. 4, véase la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda), de 21 de junio de 2018, Asunto C-20/17, Vincent Pierre Oberle (epígrafe 2).
- Repase la jurisprudencia del TJUE existente sobre el concepto de residencia habitual a propósito del Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental,

por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000 (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32003R2201&from=ES>).

En el supuesto de que el causante no tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento en un Estado miembro, se prevé en el art. 10 que los tribunales del Estado miembro en el que se encuentren los bienes de la herencia serán competentes para pronunciarse sobre el conjunto de la sucesión siempre que: a) el causante poseyera la nacionalidad de dicho Estado miembro en el momento del fallecimiento, o, en su defecto b) el causante hubiera tenido previamente su residencia habitual en dicho Estado miembro, siempre y cuando, en el momento en que se someta el asunto al tribunal, no haya transcurrido un plazo de más de cinco años desde el cambio de dicha residencia habitual. Cuando ningún tribunal de un Estado miembro sea competente en virtud del apartado 1, los tribunales del Estado miembro en el que se encuentren los bienes de la herencia serán, no obstante, competentes para pronunciarse sobre dichos bienes.

- Tenga en cuenta que el sentido de los foros subsidiarios del art. 10, que desplazan a las normas internas de competencia judicial internacional, en nuestro país a la LOPJ, es que los tribunales de todos los Estados miembros puedan, en base a los mismos motivos, ejercer la competencia en materia sucesoria (Considerando 30).

El sistema de normas de competencia judicial internacional incorpora a continuación un *forum necessitatis*

- Sobre las circunstancias y condiciones en que podría operar el *forum necessitatis* repase el Considerando 31 y el art. 11.

Como disposiciones específicas aplicables a la materia sucesoria se prevé también la posible limitación de procedimientos (art. 12), así como que la aceptación de la herencia, de un legado o de la legítima o renuncia a los mismos pueda hacerse ante un tribunal distinto al que resulte competente para conocer de la sucesión (art. 13).

- Sobre la operatividad del art. 13 véanse los Considerandos 32 y 33.

La regulación de la competencia judicial internacional concluye con una serie de disposiciones relativas a la determinación del momento en que se considera que se está sustanciando el asunto ante el tribunal; la comprobación de la competencia y de la admisibilidad; la regulación de la litispendencia y conexidad; y el establecimiento de un foro para medidas provisionales y cautelares. Se trata de disposiciones similares a las que se contienen en otros Reglamentos de la UE y sobre las que ya existe abundantes pronunciamientos del TJUE.

- Para su comprensión y análisis se recomienda la consulta de cualquiera de los manuales de Derecho internacional privado mencionado en el epígrafe 9.1, y dentro de ellos, los análisis que se realizan del Reglamento (UE) N° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32012R1215&from=ES>); y del Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000 (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32003R2201&from=ES>)

6. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS EN LA REGULACIÓN DE LA LEY APLICABLE.

6.1. Glosario de términos frecuentemente utilizados en relación con las normas sobre ley aplicable.

Repase los términos que se recogen a continuación y que se utilizan con frecuencia al analizar las cuestiones de ley aplicable.

Calificación: la expresión calificación alude al razonamiento que se realiza para traducir a términos jurídicos el problema de tráfico jurídico externo que se plantea, a fin de determinar el supuesto de hecho de la norma de conflicto en que debe encajarse para proceder a la determinación de la ley aplicable.

Conflicto de leyes: la expresión conflicto de leyes alude a la situación que se produce cuando el asunto presenta carácter internacional y las leyes de varios países serían susceptibles de ser aplicadas.

Erga omnes: La expresión *erga omnes* o aplicación universal de las normas de conflicto contenida en un instrumento internacional de unificación conflictual se refiere a que se aplicará la ley designada incluso en el caso de que resulte ser la de un Estado no vinculado por el instrumento internacional. El efecto *erga omnes* priva de posibilidades aplicativas a las normas de conflicto internas referidas a la misma materia.

Estado plurilegislativo: la expresión Estado plurilegislativo alude al Estado donde conviven diversos ordenamientos jurídicos. Los Estados plurilegislativos pueden ser de carácter territorial, aplicándose diversos ordenamientos en función del territorio; o de carácter personal, aplicándose diversos ordenamientos en función de los sujetos implicados.

Fraude de ley: La expresión fraude de ley alude a la manipulación del punto de conexión de la norma de conflicto, con el fin de eludir la aplicación de un determinado derecho y provocar la aplicación de otro que se considera más favorable

Lex causae: la expresión *lex causae* se refiere a la ley que regula el fondo del asunto, una vez ha sido designada por la norma de conflicto.

Lex fori: la expresión *lex fori* se refiere a la ley del juez que conoce del asunto.

Ley aplicable: la expresión ley aplicable se refiere a la ley nacional que regulará una relación jurídica que, por su carácter internacional, está conectada con diversos ordenamientos jurídicos.

Leyes de policía: Las leyes de policía son disposiciones cuya observancia considera esencial un Estado para salvaguardar sus intereses públicos, tales como su organización política, social o económica, hasta el punto de ser aplicables a toda situación, independientemente de cuál sea la ley reguladora del fondo del asunto.

Norma de conflicto: la norma de conflicto es una norma propia del Derecho internacional privado, mediante la que se indica el derecho aplicable cuando se produce un conflicto de leyes.

Orden público: la expresión orden público se refiere al conjunto de principios y valores fundamentales de una sociedad en un momento determinado, que puede llevar a descartar la aplicación del derecho extranjero que ha sido designado por la norma de conflicto. El orden público tiene carácter nacional pues cada Estado determina cuáles son sus principios y valores fundamentales.

Punto de conexión: la expresión punto de conexión se refiere a una circunstancia presente en la relación jurídica que refleja una conexión con un determinado país y que el legislador utiliza para determinar la ley aplicable; se trata del elemento característico de la norma de conflicto.

Reenvío: la expresión reenvío alude a la situación que se produce cuando la norma de conflicto remite al ordenamiento de un país extranjero, cuyas normas de conflicto remiten a su vez al ordenamiento de otro país.

Roma III: la expresión Roma III suele utilizarse para referirse al Reglamento (UE) núm. 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial.

6.2. Presentación de las normas de conflicto del Reglamento 650/2012.

Las normas de conflicto recogidas en el Reglamento 650/2012 tienen carácter universal o *erga omnes*, conforme a lo dispuesto en el art. 20. En el ámbito de aplicación de este Reglamento las normas internas quedan privadas de posibilidades aplicativas.

- ¿Qué normas de conflicto se aplicaban con anterioridad a las sucesiones internacionales en nuestro país? Repase el epígrafe sobre la aplicación del Reglamento en situaciones con repercusión transfronteriza y los arts. 9.8 y 16 CC.

En relación con la determinación de la ley aplicable se permite, como solución preferente, la elección de la ley aplicable por el causante. No se trata de una elección de ley ilimitada, pues debe estar referida a la ley de la nacionalidad del causante en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento, de conformidad con lo previsto en el art. 22. Una persona que posea varias nacionalidades podrá elegir la ley de cualquiera de los Estados cuya nacionalidad posea.

- ¿En qué forma puede elegirse la ley aplicable? ¿Cómo se regula la validez material del acuerdo de elección de ley? ¿Se puede revocar o modificar la elección de ley previamente hecha? ¿Con qué requisitos formales? Repase el art. 22 y los Considerando 38 a 40 del Reglamento.

En su defecto, y salvo disposición en contrario del Reglamento, la ley aplicable a la totalidad de la sucesión será la del Estado en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento. Si, de forma excepcional, resultase claramente de todas las circunstancias del caso que, en el momento del fallecimiento, el causante mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho con un Estado distinto del Estado cuya ley fuese aplicable de conformidad con el apartado 1, la ley aplicable a la sucesión será la de ese otro Estado.

- Sobre el concepto de residencia habitual, véase epígrafe 5.

La ley determinada en virtud de los artículos 21 o 22 regirá la totalidad de la sucesión. Dicha ley regirá, en particular: a) las causas, el momento y el lugar de apertura de la sucesión; b) la determinación de los beneficiarios, de sus partes alícuotas respectivas y de las obligaciones que pueda haberles impuesto el causante, así como la determinación de otros derechos sucesorios, incluidos los derechos sucesorios del cónyuge o la pareja supérstites; c) la capacidad para suceder; d) la desheredación y la incapacidad de suceder por causa de indignidad; e) la transmisión a los herederos y, en su caso, a los legatarios, de los bienes, derechos y obligaciones que integren la herencia, incluidas las condiciones y los efectos de la aceptación o renuncia de la herencia o del legado; f) las facultades de los herederos, de los ejecutores testamentarios y otros administradores de la herencia, en particular en orden a la venta de los bienes y al pago de los acreedores, sin perjuicio de las facultades contempladas en el artículo 29, apartados 2 y 3; g) la responsabilidad por las deudas y cargas de la herencia; h) la

parte de libre disposición, las legítimas y las demás restricciones a la libertad de disposición mortis causa, así como las reclamaciones que personas próximas al causante puedan tener contra la herencia o los herederos; i) la obligación de reintegrar o computar las donaciones o liberalidades, adelantos o legados a fin de determinar las cuotas sucesorias de los distintos beneficiarios, y j) la partición de la herencia.

- El Reglamento 650/2012 parte del principio de unidad de la sucesión, que pretende que a toda ella se aplique una sola ley. La lista de materias reguladas es ejemplificativa, como muestra el uso de la expresión "en particular". No obstante hay cuestiones que se cometen a conexiones especiales. Repase el art. 29 sobre la ley aplicable al nombramiento y facultades de los administradores de la herencia en ciertas situaciones; el art. 30 sobre las restricciones aplicables a las sucesiones de ciertos bienes –véase Considerando 54-; el art. 32 sobre los supuestos de conmorencia –véase Considerando 55-; y el art. 33 sobre la sucesión vacante en favor del Estado –véase Considerando 56-.

El art. 24 establece que las disposiciones mortis causa distintas de los pactos sucesorios se registrarán, por lo que respecta a su admisibilidad y validez material, por la ley que, en virtud del presente Reglamento, habría sido aplicable a la sucesión del causante si este hubiese fallecido en la fecha de la disposición. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el disponente podrá escoger como ley que rija la admisibilidad y validez material de su disposición mortis causa aquella que el artículo 22 le permite elegir, en las condiciones que dicho artículo establece.

- Tenga presente que, conforme a la definición que ofrece el art. 3 del Reglamento de disposiciones mortis causa, este precepto se refiere a los testamentos y testamentos mancomunados. De los pactos sucesorios se ocupa el Reglamento 650/2012 en su art. 25. Conforme a lo dispuesto en el at. 26, la validez material se refiere a los siguientes aspectos: a) la capacidad del disponente para realizar la disposición mortis causa; b) las causas específicas que impidan al disponente disponer en favor de determinadas personas o que impidan a una persona recibir bienes sucesorios de aquel; c) la admisibilidad de la representación a efectos de realizar una disposición mortis causa; d) la interpretación de la disposición mortis causa; e) el fraude, la coacción, el error o cualquier otra cuestión relativa al consentimiento o a la voluntad del disponente. Sobre el significado de la ley que "en virtud del presente Reglamento, habría sido aplicable a la sucesión del causante si este hubiese fallecido en la fecha de la disposición" repase el *Considerando 51*.
- Sobre la validez formal de las disposiciones testamentarias repase el Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias (epígrafe 1), del que nuestro país es parte

En el Capítulo sobre ley aplicable se recogen a continuación una serie de disposiciones referidas a la adaptación de los derechos reales, así como para solucionar los problemas de orden público, reenvío y de remisión a Estados plurilegislativos (arts. 31, 34, 35 y 36 a 38).

- Repase el significado de estos conceptos con el glosario de términos frecuentemente utilizados en relación con la determinación de la ley aplicable (epígrafe 6.1).
- ¿En qué circunstancias se admite el reenvío y qué tipo de reenvío se admite? Repase el art. 34.
- ¿Qué límites se establecen a la posibilidad de invocar la excepción de orden público? Repase el Considerando 58.

7. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES.

7.1. Glosario de términos frecuentemente utilizados en relación con las normas sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones.

Repase los términos que se recogen a continuación y que se utilizan con frecuencia al analizar el reconocimiento y ejecución de resoluciones, documentos públicos y transacciones judiciales.

Exequátur: la expresión *exequátur* se refiere al procedimiento mediante el que se solicita que la resolución dictada por el juez o autoridad de otro país pueda ser ejecutada. Una vez superado el exequátur se puede instar la ejecución.

Motivos de denegación: lista de causas por las que se puede denegar el reconocimiento y ejecución de la resolución dictada en otro Estado.

Orden público: la expresión orden público se refiere al conjunto de principios y valores fundamentales de una sociedad en un momento determinado, cuya defensa justifica que sea motivo de denegación del reconocimiento y ejecución. El orden público tiene carácter nacional, pues cada Estado determina cuáles son sus principios y valores fundamentales.

Reconocimiento: la expresión reconocimiento alude a la admisión de los efectos de la resolución dictada en otro Estado (cosa juzgada, registral y constitutivo). Las resoluciones judiciales sólo surten efectos, en principio, en el Estado donde se han dictado. A través del reconocimiento pueden extenderse sus efectos a otros Estados.

Reconocimiento automático: la expresión reconocimiento automático alude al reconocimiento de la resolución en otro Estado sin necesidad de instar un procedimiento previo de homologación.

Reconocimiento incidental: la expresión reconocimiento incidental alude al reconocimiento de la resolución que se solicita en el marco de un procedimiento pendiente ante los tribunales de otro Estado.

Reconocimiento por homologación: la expresión reconocimiento por homologación alude al reconocimiento de la resolución mediante un procedimiento –en nuestro ordenamiento el denominado procedimiento de exequátur–

Resolución: cualquier resolución dictada por un órgano jurisdiccional de un Estado con independencia de la denominación que reciba, incluida una resolución sobre la determinación de las costas o gastos por parte de un funcionario judicial.

7.2. Presentación de los mecanismos de reconocimiento y ejecución del Reglamento 650/2012.

El Reglamento parte de la distinción habitual entre reconocimiento y ejecución de resoluciones, por una parte, y documentos públicos y transacciones judiciales, por otra. En relación con el reconocimiento se prevén las modalidades de reconocimiento automático, reconocimiento por homologación y reconocimiento incidental (art. 39). Para la ejecución se requiere la tramitación previa de un procedimiento de exequátur o declaración de ejecutividad, en los términos previstos en los arts. 45 y ss. Este es el procedimiento a seguir también en los supuestos de reconocimiento por homologación. Los motivos de denegación se recogen en el art. 40. No se permite la revisión de fondo (art. 41).

- ¿Cómo deben interpretarse los motivos de denegación del reconocimiento y la ejecución del art. 40? Se trata de motivos de denegación similares a las que se contienen en otros Reglamentos de la UE y sobre las que ya existen abundantes pronunciamientos del TJUE. Para su comprensión y análisis se recomienda la consulta de cualquiera de los manuales de Derecho internacional privado mencionado en el epígrafe 9.1, y dentro de ellos, los análisis que se realizan del Reglamento (UE) N° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32012R1215&from=ES>); y del el Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se

deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000 (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32003R2201&from=ES>)

- ¿Ante qué órgano jurisdiccional se insta el exequátur o procedimiento de declaración de ejecutabilidad? ¿En qué fase del procedimiento se controlan los motivos de denegación? ¿Qué documentos deben aportarse en el procedimiento de exequátur? Consulte los arts. 45 y ss.

Tenga en cuenta el Reglamento de Ejecución (UE) nº 1329/2014 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2014, por el que se establecen los formularios mencionados en el Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo (epígrafe 1).

Anexo 1, Formulario I: Formulario que deberá utilizarse para la certificación relativa a una resolución en materia de sucesiones a que se refiere el artículo 46, apartado 3, letra b), del Reglamento (UE) 650/2012.

Anexo 2, Formulario II: Formulario que deberá utilizarse para la certificación relativa a un documento público en materia de sucesiones a que se refiere el artículo 59, apartado 1, y el artículo 60, apartado 2, del Reglamento (UE) 650/2012.

Anexo 3, Formulario III: Formulario que deberá utilizarse para la certificación relativa a una transacción judicial en materia de sucesiones a que se refiere el artículo 61, apartado 2, del Reglamento (UE) 650/2012.

Repase la Disposición Final Vigésimo Sexta de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que establece "Medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento (UE) Nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo".

8. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS EN LA REGULACIÓN DEL CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO

El Reglamento 650/2012 crea el certificado sucesorio europeo (arts. 62 y ss.), que se expedirá para ser utilizado en otro Estado miembro y que producirá los efectos

enumerados en el art. 69. Su utilización no es obligatoria y no sustituirá a los documentos internos empleados en los Estados miembros para fines similares. Conforme al art. 69, el certificado surtirá sus efectos en todos los Estados miembros sin necesidad de ningún procedimiento especial.

Se presumirá que el certificado prueba los extremos que han sido acreditados de conformidad con la ley aplicable a la sucesión o con cualquier otra ley aplicable a extremos concretos de la herencia. Se presumirá que la persona que figure en el certificado como heredero, legatario, executor testamentario o administrador de la herencia tiene la cualidad indicada en él o es titular de los derechos o de las facultades que se expresen sin más condiciones o limitaciones que las mencionadas en el certificado.

Se considerará que cualquier persona que, en virtud de la información contenida en un certificado, efectúe pagos o entregue bienes a una persona que figure facultada en el certificado para recibir tales pagos o bienes ha tratado con una persona autorizada para ello, a menos que tenga conocimiento de que el contenido del certificado no responde a la realidad o no tenga conocimiento de ello por negligencia grave.

Cuando una persona que figure facultada en el certificado para disponer de bienes de la herencia disponga de los mismos en favor de otra persona, se considerará que esta, si actúa en virtud de la información contenida en el certificado, ha tratado con una persona facultada para disponer de los bienes en cuestión, a menos que tenga conocimiento de que el contenido del certificado no responde a la realidad o no tenga conocimiento de ello por negligencia grave.

El certificado será un título válido para la inscripción de la adquisición hereditaria en el registro competente de un Estado miembro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 2, letras k) y l.

- ¿Qué personas pueden utilizar el certificado en otros y con qué finalidad? Repase el contenido del art. 63.
- ¿Quién tiene competencia para expedir el certificado y quien puede solicitarlo? Repase los arts. 64 y ss.
- Tenga en cuenta el Reglamento de Ejecución (UE) nº 1329/2014 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2014, por el que se establecen los formularios mencionados en el Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo (epígrafe 1).

Anexo 4, Formulario IV: Formulario que deberá utilizarse para la solicitud de un certificado sucesorio europeo a que se refiere el artículo 65, apartado 2, del Reglamento (UE) no 650/2012.

Anexo 5, Formulario 5: El formulario que deberá utilizarse para el certificado sucesorio europeo a que se refiere el artículo 67, apartado 1, del Reglamento (UE) no 650/2012.

Repase la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta), de 17 de enero de 2019, Certificado sucesorio europeo, Solicitud de certificado, Carácter obligatorio o facultativo del formulario establecido en virtud del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de Ejecución n.º 1329/2014, Asunto C-102/18, Klaus Manuel Maria Brisch (epígrafe 2).

- Tenga en cuenta la Disposición Final Vigésimo Sexta de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que establece "Medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento (UE) Nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo".

9. BIBLIOGRAFÍA Y OTROS RECURSOS PARA PROFUNDIZAR EN EL CONOCIMIENTO DE REGLAMENTO 650/2012.

9.1. Manuales de Derecho internacional privado.

A.P. ABARCA JUNCO y otros, *Derecho internacional privado*, 2ª ed., UNED, Madrid, 2016; A.L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vols. I y II, 18ª ed., Comares, Granada, 2018; C. ESPLUGUES MOTA, J.L. IGLESIAS BUHIGUES Y G. PALAO MORENO, *Derecho internacional privado*, 12ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2018; J.C. FERNÁNDEZ ROZAS y S. SÁNCHEZ LORENZO, *Derecho internacional privado*, 10ª ed., Civitas - Thomson Reuters, Madrid, 2018; F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho internacional privado*, 4ª ed., Civitas - Thomson Reuters, Madrid, 2017; A. RODRÍGUEZ BENOT (dir.), *Manual de Derecho internacional privado*, 5ª ed., Madrid, 2018.

9.2. Monografías.

M. ÁLVAREZÁLVAREZ TORNÉ, *La autoridad competente en materia de sucesiones internacionales. El nuevo Reglamento de la UE*, Marcial Pons, Madrid, 2013; A. BONOMI y P. WAUTELET, *El Derecho Europeo de Sucesiones. Comentario al Reglamento (UE)*

núm. 650/2012, de 4 de julio de 2012 , Aranzadi, Cizur Menor, 2015; A.L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZALEZ, Litigación internacional en la Unión Europea (IV): Comentario al Reglamento (UE) núm. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre sucesiones mortis causa, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2019; I.A. CALVO VIDAL, El nuevo marco de las sucesiones internacionales en la Unión Europea, Consejo General del Notariado, Madrid, 2014; I.A. CALVO VIDAL, El certificado sucesorio europeo, Wolters Kluwer, Madrid, 2015; J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio 2012. Análisis crítico, Comares, Granada, 2014; A. FERNANDEZ-TRESGUERRES GARCIA, Las sucesiones mortis causa en Europa: aplicación del Reglamento (UE) nº 650/2012, Thomson Reuters - Aranzadi, Cizur Menor, 2016; M.E. GINEBRA MOLINS y J. TARABAL BOSCH (coords.), El Reglamento (UE) 650/2012: su impacto en las sucesiones transfronterizas, Marcial Pons, Madrid, 2016; J.L. IGLESIAS BUHIGUES y G. PALAO MORENO (dirs.), Sucesiones Internacionales. Comentarios al Reglamento UE 650/2012, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016.

9.3. Páginas Webs de utilidad.

Successions Europe website: www.successions-europe.eu

Couples in Europe website: www.couples-europe.eu